

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula la facultad de resguardo de áreas de las zonas fronterizas.

SANTIAGO, 31 de julio de 2023

M E N S A J E N° 123-371/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerado en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2023 se publicó una reforma constitucional que agregó una nueva atribución especial del Presidente de la República, mediante la incorporación de un nuevo numeral 21 al artículo 32 de la Constitución Política de la República.

La nueva atribución especial permite disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros o las Ministras del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida. Adicionalmente, se permite, mediante el mismo

procedimiento, utilizar la atribución especial para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país.

Para la ejecución de estas atribuciones, se requiere la dictación de leyes que, entre otras cosas, regulen las atribuciones que tendrán las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para ejecutar la medida, las que procederán exclusivamente dentro de los límites que se fijen, estará sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y a las reglas de uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

La reforma constitucional incorporó, asimismo, la disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución Política de la República, la que facultó al Presidente de la República para que establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por el Ministerio de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

Con fecha 20 de febrero de 2023 se publicó el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que estableció atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

Lo anterior permitió ejercer la atribución de resguardo de fronteras ya desde febrero de 2023, mediante el decreto N° 78, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que fue renovado en mayo del presente año mediante el decreto N° 139, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin embargo, la disposición quincuagésima tercera transitoria de la Constitución, estableció que el decreto con fuerza de ley que regula las atribuciones y deberes de las fuerzas regirá

mientras no se publique la ley a la que se refiere el párrafo final del numeral 21° del artículo 32, debiendo la misma ser enviada por S.E. el Presidente de la República al Congreso Nacional, dentro de un plazo de seis meses, desde la publicación de la reforma constitucional.

Con el fin de cumplir con aquello, presento a usted el presente proyecto de ley.

II. FUNDAMENTOS

1. Deberes constitucionales de las Fuerzas Armadas

La Constitución Política de la República establece en su artículo 1 inciso cuarto, que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece.". Agregando, en su inciso quinto, que "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Asimismo, establece en su artículo 5 inciso segundo que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber del Estado respetar tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados y que se encuentran vigentes en la materia. Y que, de acuerdo con el artículo 24, la autoridad del Presidente de la República se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior del país, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Es deber del Estado garantizar y asegurar el resguardo de las zonas fronterizas y el normal desarrollo de las actividades de todos quienes habitan el territorio nacional y con pleno respeto a los derechos humanos que se aseguran a todas las personas. Como se expresa también en el artículo 3, incisos tercero y quinto, de la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, corresponde al Estado, a través de la autoridad controladora, decidir a quién ha de admitir en su territorio y promover, respetar y garantizar los derechos que le asisten a las personas extranjeras en Chile, y también los deberes y obligaciones establecidos en la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Nuestra Constitución Política determina en su artículo 32 N° 21, como atribución especial de S.E. el Presidente de la República, disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida. La misma atribución también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, según establece el párrafo final de dicho numeral.

La facultad antedicha resulta coherente con la función primaria que descansa en las Fuerzas Armadas, según el artículo 101 inciso primero de la Constitución Política de la República, el que dispone que “existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional”. Función que, además, se expresa en las atribuciones en materia de resguardo de orden público, aplicables, en particular, en los estados de excepción constitucional, y en aquellas misiones introducidas en el numeral 21 del artículo 32 de la Constitución, es decir, la protección de la infraestructura crítica, y el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país. Este último es un deber constitucional que,

según dispone la propia Constitución, debe ser habilitado a través de la dictación de una norma especial que regule el uso de la fuerza del personal, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, con pleno respeto de los derechos humanos.

A nivel doctrinal, el marco para dicha función viene dado por las Áreas de Misión creadas por la autoridad política del Estado de Chile, establecidas en la Política de Defensa Nacional vigente, actualmente en etapa de actualización y que busca orientar la planificación y el actuar de las Fuerzas Armadas en todos los niveles, y a partir de las cuales, cada institución obtiene sus tareas específicas y permanentes, sean conjuntas o institucionales. Así, las operaciones militares de resguardo de las áreas de las zonas fronterizas pueden entenderse contenidas en el Área de Misión de “Seguridad e Intereses Territoriales”. Esta categoría agrupa, entre otras, a misiones que contribuyen a ejercer en todo el territorio nacional, lo que la doctrina de la Fuerza Terrestre denomina “soberanía efectiva terrestre”, que incluyen localidades aisladas, espacios vacíos y zonas fronterizas, a objeto de posibilitar su desarrollo y neutralizar las amenazas transnacionales que buscan vulnerarlas. Además, esta Área de Misión considera las tareas relativas al apoyo al orden y seguridad pública, conforme a lo mandado por la Constitución Política y las leyes, tanto en Estados de Excepción Constitucional como en otras situaciones especiales de acuerdo a la ley.

2. Deberes y atribuciones en el resguardo de las áreas de zonas fronterizas

El presente proyecto de ley establece atribuciones y deberes para las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público en base a lo ya regulado en el mencionado decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dado que ha demostrado en su implementación ser adecuado para los objetivos de resguardo de las áreas de zonas fronterizas.

III. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

La idea matriz del proyecto descansa en regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de que sean desplegadas para el resguardo de las fronteras del territorio nacional, según lo dispuesto en el numeral 21°, del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

IV. CONTENIDO

El presente proyecto de ley considera cinco títulos en los que se regulan: (i) disposiciones generales; (ii) atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas; (iii) uso de la fuerza; (iv) normas adecuatorias; y, (v) disposiciones transitorias.

En el título I, sobre disposiciones generales, se precisa el objeto de la ley, su ámbito de aplicación y se define áreas de zonas fronterizas.

En el título II, sobre atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, se establecen deberes generales de las fuerzas y atribuciones y deberes específicos.

Como deberes generales se establece, en concordancia con el artículo 32 N° 21 de la Constitución, que en el ejercicio de sus atribuciones y deberes deberán respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, debiendo velar los jefes designados para el mando de las fuerzas por el conocimiento y respeto de los mismos.

Asimismo, se establece como deber el de resguardar la integridad personal de quienes se encuentren bajo cuidado, custodia o control y una prohibición de usar la fuerza contra personas detenidas, salvo que ello sea estrictamente necesario para la mantención de la seguridad y el orden.

Por último, se agrega un deber de proporcionar información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 21.325, si se contare con los medios para ello, debiendo, en caso contrario, ser cumplido tal deber por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a cuya disposición se ponga a la persona.

En cuanto a atribuciones especiales, se establecen las de control de identidad, registro de vestimentas, equipaje y vehículos, cotejo de órdenes de detención. También se establece como atribución la realización de detenciones en los términos de los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, además de la posibilidad de realizarla respecto de las faltas previstas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1, ambos del Código Penal, para casos en que personas trasgredan órdenes de autoridad cuando hayan desobedecido una orden de detenerse o detener el vehículo que conduce.

Se establece un deber de colaboración con la Autoridad contralora en materia migratoria, en conformidad con lo requerido en la disposición quincuagésima tercera transitoria de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 166 de la ley N° 21.325.

Finalmente, en el título se establece un deber de especial respeto al interés superior y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el título III se establecen como principios y deberes en el uso de la fuerza los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad, responsabilidad, advertencia, deber de evitar daño colateral, cumplimiento del deber y legítima defensa como eximentes de responsabilidad y deberes de información, todo en concordancia con lo ya dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También en base al mencionado decreto con fuerza de ley, se establecen las reglas de uso de la fuerza.

En el título IV, a objeto de asegurar la eficacia operacional de la misión de protección de la infraestructura crítica y de resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país, encomendada a un Oficial General, se ha estimado necesario considerar la participación del Estado Mayor Conjunto, incorporando una letra k) en el artículo 25 de la ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional. Esta nueva facultad consistirá en prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica conjunta, que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República, en idénticos términos a la actual letra a), que regula la participación del Estado Mayor Conjunto en situaciones que puedan demandar los estados de excepción constitucional.

Por último, se establecen disposiciones transitorias para no interrumpir el eventual uso de la atribución de resguardo de fronteras ante la entrada en vigencia de la ley; y, sobre la vigencia de la ley, en caso que el presente proyecto se aprobare, para que los principios y reglas rijan hasta la aprobación de una regulación general del uso de la fuerza, considerando que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que Establece Normas Generales sobre el Uso de la Fuerza para el Personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala (boletín N° 15805-07), que tiene por pretensión establecer a nivel legal una regulación armónica de las normas de uso de la fuerza.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. **Objeto.-** La presente ley tiene por objeto regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en caso de despliegue para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas conforme a lo establecido en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Artículo 2°.- **Ámbito de aplicación.** El Decreto Supremo dictado en conformidad con lo dispuesto en el numeral 21° del artículo 32 de la Constitución Política de la República deberá precisar el área específica de las zonas fronterizas, dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente, donde se ejercerán estas atribuciones y deberes e individualizar el o los oficiales generales que estarán al mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas al efecto. Asimismo, el referido Decreto Supremo deberá contener las instrucciones que establezca el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para el resguardo del área.

Artículo 3°.- **Áreas de zonas fronterizas.** Los límites de las áreas de zonas fronterizas donde tendrán aplicación las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública reguladas en la presente ley son los siguientes:

1) REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

Por el Norte desde el borde costero en el Hito 1 siguiendo la prolongación del límite político internacional (LPI) hasta el Hito tripartito en la comuna de General Lagos. Desde dicha comuna, y hacia el Sur, límite de la provincia de Parinacota hasta cerro Capitán. Posteriormente, en dirección Sur Oeste, por todo el límite de la comuna de Camarones hasta el cruce con la Ruta CH-11 en toda su extensión hacia el Oeste, para confluir en el cruce con la Ruta 5 y su extensión hacia el borde costero y el Hito 1.

Queda excluida la zona urbana de Putre, definida en su plan regulador comunal vigente.

2) REGIÓN DE TARAPACÁ

Por el Oeste, desde el cruce de Ruta 5 con el límite Sur de la comuna de Huara, hacia el Norte por la Ruta 5 hasta la quebrada de Chiza, siguiendo hacia el Este por el límite regional de Arica y Parinacota con la Región de Tarapacá. Posteriormente por el límite regional hacia el Este hasta cerro Capitán (Hito XXIV), siguiendo hacia el Sur, por LPI que corre a través de las comunas de Colchane y Pica, llegando al límite regional de Tarapacá con la Región de Antofagasta. Continúa al Norte por el límite de la comuna de Pica con la comuna de Pozo Almonte, y al Oeste por el límite Sur de la comuna de Huara hasta el cruce con la Ruta 5.

De la comuna de Huara sólo se considera como área a resguardar el territorio que se encuentra al Este de la Ruta 5.

Queda excluida la zona urbana Pica, definida en su plan regulador comunal vigente.

3) REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Por el Norte, desde la intersección de Ruta B15-A con el límite con la región de Tarapacá, en dirección Nor Este por dicho límite hasta el LPI con Bolivia, siguiendo hacia el sur por el LPI con Bolivia hasta la caída Este del Cerro "Guayaques", continuando en dirección sur hasta el Mirador del Salar de Pujsa, siguiendo en dirección Nor Oeste por Ruta CH-27, hasta intersección con Ruta CH-23, continuando por la Ruta CH-23, hasta la intersección con Ruta CH-25, hacia la ciudad de Calama, siguiendo por la Ruta CH-21 hasta Ollagüe, en dirección Norte por Ruta B15-A, hasta el límite con la región de Tarapacá.

Quedan excluidas las zonas urbanas de Calama y San Pedro de Atacama, definidas en sus planes reguladores comunales vigentes.

4) En las demás regiones del país, el límite de las áreas de zonas fronterizas donde tendrán aplicación las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública reguladas en la presente ley será hasta de 10 kilómetros desde el límite fronterizo terrestre.

Quedan excluidas las zonas urbanas definidas en los respectivos planes reguladores comunales vigentes.

TÍTULO II. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL RESGUARDO DE LAS ÁREAS DE ZONAS FRONTERIZAS

Artículo 4°.- Deberes generales. Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en el ejercicio de la atribución referida en el artículo 1°, deberán respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente tratándose de grupos de especial protección, todo ello en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Grupos de especial protección comprende a niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas mayores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 22 de la ley N° 21.325.

Asimismo, deben resguardar la integridad personal de quienes se encuentren bajo su cuidado, custodia o control y no usarán la fuerza contra los detenidos, salvo que ello sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los lugares de detención, asegurar el cumplimiento de sus funciones o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

El uso de la fuerza estará siempre sujeto a los deberes, principios y reglas establecidos en la ley. Es deber de los jefes designados para el mando de las fuerzas velar por el conocimiento y respeto de los derechos humanos y de los deberes, principios y reglas de uso de la fuerza que corresponda.

Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberán cumplir con la obligación de información prevista en el artículo 5 de la ley N° 21.325 y proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, siempre que contaren con los medios para ello. En caso contrario, dicha obligación deberá ser cumplida por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a cuya disposición se ponga a la persona.

Artículo 5°.- Control de identidad y registro. Las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública podrán controlar la identidad de cualquier persona que se hallare al interior

del área de las zonas fronterizas, cuando estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; o respecto de quien se contare con algún antecedente que permita inferir que tiene una orden de detención pendiente; en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La persona podrá verificar su identidad por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.

Durante este procedimiento, y sin necesidad de nuevo indicio, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública podrán proceder al registro de las vestimentas que llevare la persona, el equipaje que portare, o el vehículo que condujere, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo género, de ser posible, y se observarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia, teniendo especial cuidado de guardar en todo momento el debido respeto por la dignidad e intimidad corporal de la persona. Si durante el registro se sorprendiere a la persona en alguna de las hipótesis de detención por flagrancia del artículo 130 del Código Procesal Penal, o este registrare una orden de detención pendiente, se procederá a su detención en los términos señalados en el artículo 6° de la presente ley.

Asimismo, podrán controlar la identidad de cualquier persona mayor de edad, que se encontrare en un lugar público o de libre acceso al público, al interior del área determinada en el decreto supremo referido en el artículo 2, en los términos del artículo 12 de la ley N° 20.931.

En caso de que la persona sometida al procedimiento señalado en el presente artículo no pueda acreditar encontrarse en situación migratoria regular, según lo establecido en la ley N° 21.325, el funcionario de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública tendrá las facultades del artículo 12 bis de la ley N° 20.391.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si, habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública la conducirán a la unidad policial más cercana para fines de identificación.

En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. En cualquier caso en que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. La persona conducida no podrá ser ingresada a celdas o calabozos, ni mantenida en contacto con personas detenidas.

El conjunto de procedimientos detallados precedentemente no podrá exceder el plazo de 12 horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, en cuyo caso deberá ser puesta a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el fin de que estas procedan a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. La detención deberá informarse, de inmediato, al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez de garantía en el más breve plazo posible. Si el fiscal nada manifestare, se deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el más breve plazo posible.

Artículo 6°.- Detención. Dentro de las áreas de zonas fronterizas determinadas en el respectivo decreto supremo, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública podrán practicar detenciones en los términos establecidos en los artículos 129, 130, 131 y 134 del Código Procesal Penal, con la sola finalidad de poner a la persona a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el más breve plazo posible.

Con la misma finalidad podrá ser detenido quien hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en los artículos 495 N° 1 y 496 N° 1 del Código Penal, cuando haya desobedecido una orden de detenerse o detener el vehículo que conduce, en las áreas de las zonas fronterizas cuyo resguardo se haya dispuesto mediante decreto supremo.

En estos casos, las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública estarán facultadas para proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, en los términos referidos en el artículo 5.

Asimismo, darán cumplimiento al deber de información al detenido prescrito en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, cuando fuere procedente, deberán dar cumplimiento al deber de información señalado en el inciso final del artículo 5° de la presente ley, y siempre que contaren con los medios para ello, en caso contrario, dicha obligación deberá ser cumplida por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a cuya disposición se ponga a la persona.

Se deberá informar de la circunstancia de la detención al Ministerio Público, dentro del plazo máximo de 12 horas.

Artículo 7°.- Colaboración con la Autoridad contralora en materia migratoria. Las Fuerzas Armadas colaborarán con la Autoridad contralora respecto de las atribuciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 166 de la ley N° 21.325, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, en las instrucciones emanadas de la Subsecretaría del Interior en virtud del artículo 167 de la ley indicada, y en el decreto supremo fundado que se dice para estos efectos.

En el desempeño de dichos deberes de colaboración, las Fuerzas Armadas estarán facultadas para el ejercicio de las demás atribuciones que contempla la presente ley.

Con el objeto de colaborar en el deber de control migratorio consignado en el numeral 2 del artículo 166 de la ley N° 21.325, y en estricta coordinación con la Autoridad Contralora, las Fuerzas Armadas podrán verificar que cualquier persona mayor de 18 años que se encuentre en un lugar público o de libre acceso al público haya ingresado al territorio nacional por un paso habilitado y con la debida autorización. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, las Fuerzas Armadas podrán solicitar a la Autoridad contralora la información necesaria o disponer directamente de los medios idóneos para su consulta.

Si no fuere posible acreditar su ingreso por paso habilitado, la persona será puesta a disposición de personal de la Autoridad Contralora en el más breve plazo posible para que proceda según lo dispuesto en el artículo 12 bis de la ley N° 20.931 y en el artículo 137 de la ley N° 21.325. Lo mismo aplicará en caso de que las Fuerzas Armadas sorprendan a una persona ingresando o egresando del territorio nacional por un paso no habilitado.

Artículo 8°.- Plazos de actuación. Las atribuciones contenidas en la presente ley deberán ejecutarse en el más breve plazo posible.

Los procedimientos de control de identidad, registro y detención se ajustarán a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal y en los artículos 12 y 12 bis de la ley N° 20.931, según corresponda, siempre que las condiciones materiales lo permitieren y que el cumplimiento de dichos plazos no pusiere en riesgo la integridad física de las personas involucradas.

En los demás casos en que, conforme a la presente ley, las Fuerzas Armadas deban poner a una persona a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el plazo para hacerlo será el más breve posible y no excederá las doce horas desde que la persona se encuentre bajo control, cuidado o custodia de las Fuerzas Armadas, siempre que se cumplieren las condiciones indicadas en el inciso precedente.

Los plazos establecidos en este artículo no obstarán el cumplimiento de los demás plazos contemplados en las leyes y en el artículo 19 N° 7, letra c), de la Constitución Política de la República.

Artículo 9°.- Niños, niñas y adolescentes. Si el ejercicio de las atribuciones reguladas en la presente ley afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia y contra la explotación económica, sexual comercial y el trabajo infantil, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 36 de la ley N° 21.430, el artículo 3 del decreto N° 296, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el artículo 4 de la ley N° 21.325.

En caso de que se trate de un niño, niña o adolescente no acompañado o separado de su familia, se procurará que sea puesto a disposición de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, para que se obre según lo prescrito en el artículo 14 del decreto N° 296, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o la norma que lo reemplace o la ley N° 16.618, refundida, coordinada y sistematizada por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 30 de mayo de 2000, según corresponda.

TÍTULO III. USO DE LA FUERZA

Artículo 10.- Principios y deberes en el uso de la fuerza. Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública deberán guiar su actuación en el uso de la fuerza por los siguientes principios y deberes, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

a) Principio de legalidad: La acción que realicen las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Orden Público debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo relativo al resguardo de las Áreas de zonas fronterizas.

b) Principio de necesidad: En el cumplimiento del deber de velar por el resguardo de las Áreas de zonas fronterizas se puede utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el deber.

c) Principio de proporcionalidad: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo del mandato constitucional del resguardo de las Áreas de zonas fronterizas de conformidad con las instrucciones contenidas en el respectivo decreto supremo.

d) Principio de gradualidad: Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.

e) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no solo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.

f) Deber de advertencia: Antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, contra las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en su

totalidad, contra el deber de resguardo de Áreas de zonas fronterizas, o que alteren el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.

g) Deber de evitar daño colateral: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.

h) Cumplimiento del deber y legítima defensa: Ninguna de las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley limita el derecho a repeler ataques a la integridad física o la vida, ni la justificación del uso de la fuerza por el cumplimiento del deber.

i) Deber de información: El mando deberá informar, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Defensa Nacional de cualquier incidente en que se haya hecho uso de la fuerza.

Artículo 11.- Reglas del uso de la fuerza. Los jefes designados para el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública implementarán las siguientes Reglas de Uso de la Fuerza y, en el ejercicio de sus atribuciones, podrán precisarlas de acuerdo con las circunstancias, de conformidad a los principios y deberes enunciados en el artículo anterior:

Regla N° 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.

Regla N° 2. Identificarse como parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública de Chile, según corresponda. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.

Regla N° 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.

Regla N° 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

Regla N° 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro, evitando apuntar a la parte superior del torso.

Regla N° 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.

Regla N° 7. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, o pongan en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas, y no pueda reducirse o detenerse a la persona aplicando medidas menos extremas.

Deberá evitarse el uso de armas de fuego, especialmente, en presencia de menores de edad.

Regla N° 8. Deber de informar. Deberá informarse, en el más breve plazo, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cada incidente que haya ocurrido con ocasión del uso de la fuerza.

Regla N° 9. Si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberán prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud.

Las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.

TÍTULO IV. NORMAS ADECUATORIAS

Artículo 12.- Agrégase, en el artículo 25 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, un literal k), nuevo, del siguiente tenor: “k) Prestar asesoría militar en el trabajo y conducción estratégica que demande el despliegue de las Fuerzas Armadas, en el ejercicio de la atribución especial dispuesta en el artículo 32 N° 21 de la Constitución Política de la República, para la protección de la infraestructura crítica y para el resguardo de las áreas de las zonas fronterizas del país.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La entrada en vigencia de la presente ley no obstará a la vigencia de un decreto supremo que haya decretado el resguardo de las áreas de zonas fronterizas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 N° 21, párrafo final, de la Constitución Política de la República, en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Los artículos 10 y 11 de la presente ley mantendrán su vigencia mientras no entre en vigencia una ley general que norme el uso de la fuerza por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Fuerzas Armadas.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES

Ministra del Interior

y Seguridad Pública

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE

Ministra de Defensa Nacional

ALVARO ELIZALDE SOTO

Ministro

Secretaria General de la Presidencia